fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

51. Al término de los 99 años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 20, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

52. Miéntras dure la construccion de la vía, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilógramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

México, Junio 7 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Andrés Treviño.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 7 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 7 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 8188.

Junio 7 de 1880.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,384.—Dí cuenta al presidente de la República con el oficio de vd., fecha 3 de Abril último, en el que consulta si los apuntes escritos que presentan los abogados en las vistas, juntas, etc., relativos á sus informes verbales deben llevar estampillas, y ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que: solo deben timbrarse los apuntes á que se refiere vd. en su oficio, cuando á pedimento de los abogados se acumulen á los autos, foliándolos como parte integrante de los mismos, porque entónces se hallan comprendidos en la fraccion 10ª de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad y Constitucion. México, Junio 7 de 1880.—*Toro.*—Al presidente del tribunal superior de San Luis Potosí.

NÚMERO 8189.

Junio 10 de 1880.—Decreto de la Diputacion permanente.—Convoca á elecciones de algunos Magistrados de la Suprema Corte.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la comision permanente del congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La comision permanente del congreso de la Union, usando de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que en los términos y en los dias que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, elija 7º, 9º y 10º magistrados propietarios, primer supernumerario de la suprema corte de justicia de la Union, y procurador general de la nacion.

Salon de sesiones de la cámara de diputados en México, á 9 de Junio de 1880.—*A. del Rio.—Enrique María Rubio*, senador secretario.—*J. Rodriguez*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Eduardo Escudero, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.—Al C. . . .

NÚMERO 8190.

Junio 10 de 1880.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,442.—En respuesta al oficio de vd. número 433, de 8 de Marzo último, sobre consulta hecha por el Lic. M. Caraza, le manifiesto por acuerdo del presidente de la República que, cuando en una escritura hubiere parte conocida del capital, y parte que no se pueda fijar, se aplicarán á la vez respectivamente las prevenciones de las fracciones 70 y 71 de la tarifa de la ley del timbre.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 10 de 1880.—*Toro.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 8191.

Junio 15 de 1880.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre sellos de las Oficinas federales.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—El presidente de la República se ha servido disponer que las oficinas federales de hacienda observen las siguientes prevenciones:

1ª Remitirán desde luego á la secretaría de hacienda, tesorería general, contaduría mayor y gobierno del Estado en que se halle radicada la oficina, una hoja en blanco firmada por el jefe ó empleado que haga sus veces, y en la que deberán ir estampados los sellos usados en la actualidad por cada oficina y sus dependencias.

2ª A fin de precaver en lo posible la falsificacion de documentos públicos, se establecen las siguientes reglas, para el caso de que alguna oficina tenga que sustituir con un nuevo sello el que usaba anteriormente:

A. Se recabará autorizacion en forma de la secretaría de hacienda, y una vez obtenida se levantará, al consumarse el cambio de sellos, una acta en que conste dicha aprobacion y la fecha en que comienza á usarse el nuevo sello; inutilizándose el anterior por los jefes de la oficina de que se trate.

B. De dicha acta se remitirá un ejem-

CAPITOLIO PUBLICO DE NUEVO

plar á la secretaría de hacienda, otro á la contaduría mayor, otro á la tesorería general y otro al gobierno del Estado, quedando uno en el archivo de la oficina respectiva, y estampándose en cada ejemplar el sello antiguo y el que va á ponerse en uso.

3.ª En las oficinas de nueva creacion, se observarán en lo que corresponde las reglas que establecen las dos fracciones de la prevencion anterior.

4.ª Continúa prohibido el uso del sello de las oficinas en la correspondencia particular de los empleados; entendiéndose por asunto particular todo aquel en que el empleado no ejercita simple y estrictamente sus atribuciones oficiales, sino que se refiera á negocio en que se afecte su interes personal. Para esta clase de asuntos se ocurrirá en forma y usando los timbres que previene la ley, bajo las penas que ella establece.

5.ª Los jefes de oficina solo pueden hacer uso del papel con el sello oficial, cuando estuvieren desempeñando su encargo, y no cuando se hallen, aunque sea temporalmente, separados de la oficina, por licencia, comision ó algun otro motivo.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 15 de 1880.—*Toro.*—Al C....

NÚMERO 5192.

Junio 15 de 1880.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el cobro de contribuciones directas atrasadas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Mesa 2.ª—El presidente de la República se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

A que deben sujetar sus procedimientos de cobro las recaudaciones de contribuciones directas de la capital, respecto de las cuotas que los contribuyentes dejen de pagar dentro del plazo señalado por la ley.

Art. 1. Siendo obligacion de los contribuyentes concurrir á hacer sus pagos en las oficinas recaudadoras, segun el tenor expreso de los arts. 75 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, y 8 del decreto de 18 de Junio de 1872, se prohibe que los empleados de planta y agentes cobradores de contribuciones, reciban de los causantes, fuera de la oficina, el pago de las cuotas que causen, ya sea que se verifique el cobro por medio de mandamiento ó de cualquiera otra manera.

2. De conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º del decreto de 18 de Junio ya citado, desde el dia 1.º del segundo mes de cada bimestre, los jefes de las secciones recaudadoras librarán á cada deudor el instructivo ó citatorio de que trata el art. 1.º del formulario ó reglamento de la facultad coactiva, expedido en 22 de Diciembre de 1838; pero arreglándolo al modelo que se acompaña; en cuyo instructivo se emplazará desde luego al deudor para que presencie el embargo de bienes que le pertenezcan, dado caso que no verifique el pago dentro de los tres dias que se le concedan.

3. Ese citatorio se cortará de un libro talonario en el acto de entregarse al deudor ó á la persona que se encuentre en la casa, que no sea menor ni de la clase doméstica; recogiéndosele en el talon la constancia de haberlo recibido; y solo en caso de que dicha persona rehuse ó no sepa firmar, lo hará el ejecutor con dos testigos ó el subinspector de la manzana, para acreditar la entrega del documento.

4. Pasado el plazo de tres dias sin que el deudor verifique el pago ó acredite haber obtenido próroga de plazo, de la secretaría de hacienda ó de la direccion de contribuciones, se librará el mandamiento de ejecucion del embargo para que fué citado, cuyo mandamiento formará la cabeza del expediente en que se han de hacer constar las diligencias subsecuentes; y el empleado ó agente encargado de la ejecucion, practicará dicho embargo ciñéndose estrictamente á lo preceptuado en las leyes sobre facultad coactiva que se acompañan á este reglamento.

5. Si en el acto de trabarse el embargo el deudor quisiere hacer el pago, el ejecutor suspenderá la diligencia por el tiempo necesario para que ocurra á la oficina á verificarlo y recoja el certificado respectivo; cuya constancia servirá para que el referido ejecutor dé por terminada la diligencia.

6. Si por no hacerse el pago hubiere de llevarse á efecto el embargo, cuidará el ejecutor de que el señalamiento de bienes lo haga el deudor en el órden establecido en el art. 5.º del reglamento de 22 de Diciembre de 1838 si se tratase de la contribucion de patente ó la profesional, ó en el órden prevenido en el art. 1.º de la ley de 18 de Noviembre de 1869, si se tratase de la contribucion predial; teniendo presente el ejecutor que en caso de resistencia del deudor á señalar bienes, á él toca verificarlo en el órden á que se refiere dicho reglamento.

7. Si el embargo se efectuase en rentas de fincas, cuidará el ejecutor de notificar desde luego á los inquilinos quedar intervenidas dichas rentas, la obligacion que tienen de pagarlas á la recaudacion correspondiente y quedar obligados á doble pago si alguno hiciesen al propietario sin permiso del recaudador; asentando por diligencia tal notificacion y expresando en ella el nombre del inquilino, la localidad que ocupa, la renta que tiene designada y la fecha en que se cumple, á efecto de que el jefe de la oficina pida al propietario le extienda los recibos que han de cobrarse, y en caso de resistencia por parte de dicho propietario, los expida por sí mismo, autorizados con el sello de la recaudacion; haciendo su cobro personalmente ó por medio del agente que nombre, bajo su responsabilidad, para lo que ejecute.

8. Solo en el caso del artículo anterior es permitido á los empleados ó agentes recibir dinero fuera de la oficina; pero á condicion de que en el mismo dia que lo reciban se haga la aplicacion á la cuenta del deudor, si con su importe pudiese cubrirse uno de los plazos de pago ó se deposite en la caja de la direccion si no alcanzase á cubrir un período determinado; cuidándose de hacer constar en el expediente el cobro que se haga á los inquilinos y la aplicacion que se efectúe, para que al terminarse el embargo, se rinda al propietario cuenta justificada, exigiéndole firme de conformidad.

9. Los jefes de las recaudaciones quedan autorizados para nombrar, bajo su responsabilidad, los agentes que les sean necesarios para ejecutar sus acuerdos, cuyos agentes tendrán por toda retribucion el seis un cuarto por ciento que con cargo al deudor se aumentará al adeudo para gastos de cobranza, y el doce y medio por ciento en los casos de embargo, conforme á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 13 de Enero de 1842, declarado vigente en lo relativo por el decreto de 18 de Junio de 1872; debiendo tenerse presente que el seis un cuarto por ciento de cobranza no debe exigirse al deudor si no se justifica habérsele entregado el instructivo de cobro á que se refiere el art. 2.º

10. Cuando el deudor pague en el acto de irse á ejecutar el embargo, se le exigirá únicamente el seis un cuarto por ciento de cobranza, aplicable al ejecutor; pero si se consumase la ejecucion, se le exigirá el doce y medio por ciento, sin perjuicio de los demás gastos que se originen en el caso de rematar lo embargado.

11. Los agentes que nombren los recaudadores tendrán el doble carácter de inspectores ó vigilantes de la demarcacion que se les designe, teniendo derecho á se que les aplique por retribucion del trabajo que se les encomiende, la mitad de las multas que se impongan á los causantes por infracciones de la ley.

12. Son obligaciones de los agentes inspectores:

I. Practicar por sí mismos los embar-

gos que se les encomienden, cuidando de que las diligencias se practiquen con total arreglo á las leyes, para evitar de esa manera las reclamaciones y responsabilidades al jefe de la recaudacion.

II. Usar con los causantes deudores, de las maneras prescritas por la urbanidad guardándoles las consideraciones compatibles con las consideraciones de su empleo, procurando evitar disgustos con ellos y digresiones ajenas de la mision que tienen confiada.

II. Pedir el auxilio de la autoridad para hacerse respetar, siempre que algun deudor los insultase y resistiese con hechos punibles acatar los mandamientos de embargo.

IV. Vigilar por sí y por medio de sus ayudantes, el movimiento traslativo y trasformativo de los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres, así como de la ocupacion ó desocupacion de fincas ó localidades, é ingreso á la demarcacion de profesores no comprendidos en ella anteriormente; dando aviso inmediato de las variaciones que noten al jefe de la seccion, para que se cerciore de si los causantes han dado los avisos prevenidos por la ley; y en caso contrario, les aplique las penas á que se hayan hecho acreedores.

V. Rectificar el producto de las fincas, cuando se les ordene por la seccion, á fin de descubrir los fraudes que se cometan.

VI. Cuidar si los giros, industrias ó talleres que por su insignificancia hayan sido exceptuados en principio del año fiscal respectivo; continúan en estado de seguir mereciéndola, dando aviso á la oficina luego que noten haber mejorado la situacion de tales negociaciones, para que se les imponga la cuota que merezcan.

VII. Practicar las vistas de ojos que se les ordene, informando con verdad de lo que vieren y les conste.

VIII. Instruirse de los preceptos de las leyes vigentes sobre facultad coactiva, á fin de que puedan observarlos estrictamente en lo relativo á su encargo.

13. Los ejecutores no acatarán en el ejercicio de su encargo otras órdenes que las que verbalmente ó por escrito les comunique el director, el jefe de la recaudacion ó la persona que lo sustituya.

14. Habiéndose repetido el caso de que algunos individuos, fingiéndose agentes de las oficinas de hacienda, cometen extorsiones con las personas poco instruidas, cuyos hechos motivaron órdenes del gobierno del Distrito, para aprehender á las personas que no justifiquen su comision, los ejecutores se proveerán del nombramiento que los acredite, del cual se tomará razon en la secretaría del gobierno referido y lo comunicará á la inspeccion general de policía y á los inspectores de demarcacion y comisarios de cuarteles, para su conocimiento, y con objeto de que presten á los ejecutores el auxilio que pidan, conforme á la ley.

15. El recaudador ó la persona que lo sustituya, que autorice ó tolere la infraccion de lo prevenido en el art. 1.º de este reglamento, además de quedar sujeto á reintegrar al erario las sumas que pudieran perderse, será suspenso, destituido ó consignado al juzgado de distrito por la secretaría de hacienda.

16. Queda vigente el reglamento de cobradores expedido por la direccion de contribuciones en 23 de Enero de 1878 solo para las recaudaciones 6.ª y 7.ª, á fin de evitar á los causantes el perjuicio que les resultaria de llevar por sí mismos á las oficinas sus respectivas cuotas desde distancias considerables; pero los recaudadores vigilarán eficazmente á sus agentes, para evitar los abusos que han solido cometerse, sujetándose para ello á las órdenes que reciban de la direccion.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 15 de 1880.—*Toro.*—C....

NÚMERO 8194.

Junio 22 de 1880.—Comunicacion de la Secretaría de Fomento.—Caducidad de la concesion otorgada para la construccion del ferrocarril de Toluca.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3.ª—Número 3,470.—Con arreglo á lo estipulado en el art. 9.º del contrato celebrado entre el ejecutivo de la Union y esa Empresa para la construccion y explotacion de un ferrocarril de esta capital á Toluca y Cuautitlan, el ferrocarril de México á Toluca y el ramal de Cuautitlan, deberian estar concluidos en el término de dos años y medio, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato, cuyo plazo ha espirado el dia 15 del corriente.

Y no habiendo cumplido la Empresa con la obligacion que contrajo, respecto de la conclusion del ferrocarril y su ramal, puesto que el primero no está terminado; de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la ley relativa de 22 de Diciembre de 1877, el presidente de la República ha tenido á bien disponer que se declare, como se declara, que han caducado y quedado insubsistentes las concesiones otorgadas á esa Empresa por la ley mencionada, desde el citado dia 15 del corriente mes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al presidente de la junta directiva del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan.—Presente.

NÚMERO 8193.

Junio 21 de 1880.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre despacho de mercancías almacenadas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Impuesto por el decreto de 31 de Marzo de 1879, el derecho de almacenaje para impedir que las mercancías estuviesen indefinidamente en los almacenes de las aduanas, á lo que los comerciantes creian tener derecho segun los términos potestativos en que se prescribia la presentacion del pedimento de despacho en el art. 67 del arancel, cuyo artículo quedó reformado por dicho decreto, en el sentido de precisar la obligacion de que los pedimentos de despacho se presenten dentro de los primeros quince dias de terminada la descarga del buque que conduzca las mercancías, deben las aduanas para cumplir la obligacion de liquidar los derechos en los veinticinco dias que fija el art. 74 del mismo arancel, cuidar de que el despacho se efectúe sin demora, sin aguardar á que los comerciantes ocurran á sacar las mercancías, sino fijando los administradores dia para verificar el despacho, llamando á los interesados al efecto, pues de lo contrario seria ilusorio el propósito del decreto de 31 de Marzo de 1879, el cual tiende á remover el obstáculo que impedia el cumplimiento de la prescripcion legal de que los derechos arancelarios se cubran al contado.

Lo que digo á vd. por disposicion del presidente de la República, para su más exacto cumplimiento.

México, Junio 21 de 1880.—*Toro.*—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 8195.

Junio 22 de 1880.—Secretaría de Guerra.—Reglamento de policía interior del Puerto de Veracruz.

Secretaría de guerra y marina.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO
DE POLICÍA INTERIOR PARA EL PUERTO DE VERACRUZ.

Prevenciones para los capitanes y patrones de los buques fondeados en este puerto.